

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

Viernes, 17 de septiembre de 2021

aprobado mediante acta N° 007 del 17 de septiembre de 2021

RAD: 20-001-31-05-001-2019-00148-01. Proceso ordinario laboral promovido por ELIO RANGEL ROJAS contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida 07 de noviembre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 Mediante Resolución N° sub 189753 del 16 julio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordenó el pago de la indemnización sustitutiva a favor del señor ELIO RANGEL ROJAS por una suma de \$ 6.652.337. correspondiente a (835 semanas cotizadas) 5.847 días laborados Afirmando que esta liquidación no es exacta respeto de la normatividad existente y vigente de la Ley de pensión, si bien, no se devolvió el dinero correspondiente.

2.2.2 Afirma que la liquidación hecha por Colpensiones no está conforma con la normatividad vigente.

2.2.3 Indica que, si bien es cierto no cumplió con la densidad de las semanas, afirma que se le debe reconocer la referida indemnización de forma plena.

2.2.4 Presento reclamación ante COLPENSIONES, pero a la fecha no ha sido resuelta

2.2 PRETENSIONES

2.1.1 Que se Declare que el señor ELIO RANGEL ROJAS tiene derecho a la indemnización sustitutiva de vejez de forma correcta.

2.1.2 Que se condene el pago de los intereses moratorios.

2.1.3 Que se condene al pago de la indexación

2.1.4 Se falle ultra y extrapetita

2.1.5 Que se condene al pago de constas y agencias en derecho

2.1 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1 COLPENSIONES: A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: Acepta el hecho 5° respecto de la no acumulación de las semanas cotizadas y el 6° referente al reconocimiento de la indemnización. Los demás hecho declaro no constarle

2.3.1.1 Se opuso a todas las pretensiones. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *inexistencia de las obligaciones y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada o genérica y buena fe.*

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.4.1 Mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2019, el *a quo* declaró procedente el reajuste de la indemnización sustitutiva deprecada por la accionante.

2.4.2 Asimismo condenó a COLPENSIONES a pagar al actor reajuste de la indemnización sustitutiva por la suma \$9.400.050.

2.4.3 Por otro lado se declaró no probada la excepción propuestas por la demandando.

2.4.4 Por último condenó en costas.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 COLPENSIONES: Inconforme con la decisión en primera instancia, solicita se revoqué la decisión proferida y se estudie las dos liquidaciones: las efectuadas por COLPENSIONES y las efectuadas por el *a quo*

Teniendo en cuenta que Colpensiones efectuó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez al señor ELIO RANGEL ROJAS conforme a la Resolución SUB 189753 del 16 de julio 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta que revisada la historia laboral de la parte demandante se observa que mi representada efectuó el reconocimiento de la prestación con base 835 semanas de cotización al sistema sin que se evidenciara mora patronal o alguna alteración que deba ser tenida en cuenta para reliquidar la prestación solicitada, se observa que fue reconocida en manera legal y ajustada bajo los fundamentos que la ley establece.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 Del demandante:

Solicita se mantenga en firme la sentencia en primera instancia, de manera seguida se reconozca indemnización sustitutiva o si bien de manera seguida se estudie lo más favorable entre los intereses y la indexación.

2.6.2 De la demanda COLPENSIONES:

Indica que una vez revisado el Expediente Administrativo, observa que la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad, mediante Resolución SUB 189753 del 16 de julio de 2018, reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

a la demandante, conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, reconociendo pago por valor de \$ 6.652.337, se puede evidenciar que en su momento la prestación fue cobrada en forma debida por la demandante y no se registra reintegros por dicho concepto.

Refiere que a la vista de la historia laboral cuenta con 835 semanas sin evidenciarse mora patronal o alguna alteración que se deba tener en cuenta para liquidar la pretensión, toda vez que el acto administrativo en cita se encuentra ajustado a derecho

De lo anterior infiere que no le asiste derecho a una reliquidación por encontrarse ajustada a derecho la que fue concedida.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuesto por la demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S

3.2 PROBLEMA JURIDICO.

*¿La liquidación de la indemnización sustitutiva otorgada al señor **ELIO RANGEL ROJAS** está acorde derecho?*

3.3 NORMATIVIDAD.

3.3.1 DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ CONFORME A LA LEY 100 DE 1993.

***ARTÍCULO 37.** Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal*

multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

3.3 PRECEDENTE VERTICAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ-Casos en que se realizaron las cotizaciones y se prestaron los servicios con anterioridad a la vigencia del artículo 37 de la ley 100/93 ST-125-2018 MP, DR JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una figura creada por el legislador en favor de aquellas personas que no logran acreditar el mínimo de semanas de cotización exigidos en el sistema general de pensiones o en alguno de los regímenes anteriores a su entrada en vigencia. Esta prestación tiene fundamento en que es el trabajador quien debe disfrutar de sus ahorros, razón por la cual estos no pueden ser retenidos por los empleadores, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa. La indemnización sustitutiva es reconocida también a quienes cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a la Ley 100 de 1993, pues el artículo 37 de dicha normatividad no dispuso un límite temporal para su aplicación, ni condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.

3 DEL CASO EN CONCRETO.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 permite el estudio de la pensión sustitutiva de vejez, y en consecuencia el desarrollo y aplicación de la fórmula que ordenan los artículos 3 y 4 del decreto 1730 del 2001 con el fin de establecer la cuantía de la indemnización sustitutiva

ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de

1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En relación con esta disposición la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de mayo de 2018, radicado 47095, de igual forma el Decreto 1730 del 2001, mencionar en su artículo primero literal A. y en el artículo 4 del mismo decreto, donde hace mención al número de semanas de cotización mínimas para acceder a una pensión de vejez.

ARTICULO 4º-Requisitos. *Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.*

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de la siguiente manera: el reproche del apoderado de COLPENSIONES es la suma de la indemnización sustitutiva concedida por el Juez en primera instancia, lo que permite estudiar si se ajustó a derecho. Con fundamento en lo anterior, en las 843 semanas cotizadas visible a folio 21 y el IBL se obtiene de la siguiente forma:

Haciendo el análisis de la resolución SUB 189753 del 16 de julio de 2018 aportada por Colpensiones a folio 18-20, se esgrime un valor 223.269 semanal derivado de la operación realizada utilizado como cifra el índice del precio al consumidor de cada cotización, a partir de la cotización inicial y final que es el del 2018, con una tasa del promedio ponderado de cotización del 8.52% señalada a junio del 2018 mes anterior a la Resolución antes mencionada. Ahora bien, multiplicado el promedio ponderado de cotización que es de 8.52 y las semanas cotizadas equivalentes a 843.86, da como valor correspondiente a la indemnización sustitutiva la suma de \$16.052.387 pesos.

Haciendo referencia, que es posible el reajuste de la pensión sustitutiva del concepto dado por la demandada de \$ 6.652.337 pesos puesto que con los valores anteriores queda a cargo de COLPENSIONES de deducido lo pagado por ella \$ 9.400.050 pesos, debiendo ser pagados a la ejecutoria de la sentencia; coincide entonces esta Sala con a la decisión a la cual arribo el Juez de primera instancia; costas a cargo de la parte recurrente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE.

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia proferida en primera instancia a data 7 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELIO RANGEL ROJAS** contra **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, agencias en derecho por la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO